



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última
Dictadura cívico militar

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - PROCEDIMIENTO DE REDETERMINACIÓN Y REVISIÓN DE PRECIOS
PREVISTO EN EL DECRETO 59/2019 Y MODIFICATORIAS

ANEXO I: PROCEDIMIENTO DE REDETERMINACIÓN Y REVISIÓN DE PRECIOS PREVISTO EN EL DECRETO 59/2019 Y MODIFICATORIAS

CAPÍTULO I: AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. El presente procedimiento de redeterminación y revisión de precios es aplicable a los contratos de provisión de bienes y servicios celebrados en moneda de curso legal argentino, con los alcances y las modalidades previstas en la Ley N° 13.981 y su Decreto reglamentario N° 59/2019, y en un todo de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 7 inciso g) puntos 1 a 13 del Anexo I del Decreto 59/2019 y modificatorias, a excepción de las contrataciones que se impulsen bajo la modalidad de Convenio Marco de Compras prevista en el artículo 17, apartado 3, inciso f) del Anexo I del decreto N° 59/19.

ARTÍCULO 2º. El régimen de redeterminación y revisión de precios será aplicable a aquellos contratos de provisión de servicios y bienes en los que el mismo se encuentre previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares aprobado para la contratación, el cual deberá incluir los elementos especificados en el artículo 7º inciso g) punto 6 del Anexo I del Decreto N° 59/2019 y modificatorias.

ARTÍCULO 3º. Desde el momento en que quede habilitado el Módulo de Redeterminación y Revisión de Precios en el Sistema electrónico de compras y contrataciones de la Provincia de Buenos Aires (PBAC), o el que en el futuro lo reemplace, regirá la obligatoriedad de uso para todas las jurisdicciones provinciales que inicien procedimientos de redeterminaciones y/o revisiones de precio según lo previsto en el presente.

CAPÍTULO II: CLÁUSULA DE REDETERMINACIÓN Y/O REVISIÓN

ARTÍCULO 4°. La Autoridad de Aplicación, de conformidad con la función asignada en el artículo 11 apartado 1 inciso j) del Anexo I del Decreto 59/2019 y modificatorios, dictará cláusulas modelo de redeterminación y de revisión de precios para los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, y verificará, a requerimiento de la jurisdicción contratante, previo a la aprobación del Pliego respectivo, aquellas cláusulas que difieran de las aprobadas.

ARTÍCULO 5°. Las cláusulas de redeterminación y revisión de precios deberán contemplar los siguientes requisitos:

- a. Establecer en forma precisa la estructura de costos ponderada con detalle de la incidencia de cada factor en el precio total y sus correspondientes precios o índices de actualización por ítem, en un todo de acuerdo a lo indicado en el artículo 7° inciso g) puntos 4 y 5 del Anexo I del Decreto N° 59/2019 y modificatorias. Podrá utilizarse un único precio o índice de actualización siempre que el mismo se corresponda con el bien o servicio a contratar.
- b. Al efecto de la aplicación de variaciones impositivas, aduaneras y/o de cargas sociales que afecten el precio final de los bienes o servicios contratados, la estructura de costos deberá contener el detalle de las alícuotas correspondientes a cada tributo y su incidencia efectiva el costo total. Tales variaciones se aplicarán a partir del momento en que entren en vigencia las normas que las dispongan.
- c. Para el ítem Mano de obra, deberá especificarse el Convenio Colectivo de Trabajo, la condición de convenio homologado o acuerdo salarial aprobado y suscripto por las autoridades paritarias correspondientes, el concepto salarial a utilizar, a saber, sueldo básico o conformado enumerando los componentes incluidos, el rango, la categoría y/o el puesto de trabajo a considerar.
- d. Para la totalidad de índices y precios utilizados deberán detallarse las fuentes de información y especificar todo detalle que se considere necesario.
- e. El mes base a partir del cual se procede a evaluar la variación de los factores que componen la estructura de costos será el correspondiente al de apertura de ofertas, excepto que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares establezca otro momento de la contratación, o el mes de la última redeterminación o revisión, según corresponda.
- f. A los fines del cálculo se tomará como índices y precios del mes de cierre los correspondientes a los de su última publicación al momento de la solicitud. En el caso de utilizar salarios de convenio se considerarán los surgidos del último acuerdo u homologación al momento de la solicitud. En todos los casos para el mismo período abarcado por la redeterminación o revisión de precios solicitada.
- g. Podrán ser redeterminados y/o revisados cada uno de los precios unitarios que componen los

renglones del contrato, debiendo detallarse la numeración de los renglones incluidos en el régimen. En el caso de diferir las estructuras de costos e índices o precios de actualización por renglón, deberá indicarse la correspondencia respectiva.

ARTÍCULO 6°. Las cláusulas de redeterminación y/o revisión de precios que se encuentren aprobadas no podrán ser modificadas durante la vigencia del contrato.

CAPÍTULO III: SOLICITUD DEL PROVEEDOR

ARTÍCULO 7°. Los proveedores podrán solicitar a la Autoridad Administrativa la redeterminación o revisión de precios de la parte del contrato no cumplido a esa fecha, siempre que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación promedio ponderada superior en un cinco por ciento (5%) a los precios del contrato o de la última redeterminación, según corresponda, la que será aplicable a partir del primer día del mes en que se supere el límite indicado. A tal efecto, la oferta económica adjudicada se entiende expresada a valores de la fecha de apertura de ofertas, excepto que los Pliegos de Bases y Condiciones establezcan otro momento, y constituye el precio del contrato.

ARTÍCULO 8°. Serán objeto de redeterminación o revisión los precios unitarios a aplicar sobre la parte del contrato pendiente de ejecución o entrega al inicio del mes en que se produjo la variación porcentual que exceda el límite indicado en el artículo 7° de la presente calculada según la metodología establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. En el caso de contratos que incluyan anticipos financieros, los montos abonados por este concepto no estarán sujetos al régimen de redeterminación de precios a partir de la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 9°. Los precios correspondientes a obligaciones que no se hayan cumplido en el momento previsto contractualmente, por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 10°. Las solicitudes de redeterminación y revisión de precios podrán ser efectuadas por los proveedores hasta los noventa (90) días corridos posteriores a la fecha de finalización del contrato original más las prórrogas aprobadas.

ARTÍCULO 11. El proveedor deberá formalizar el requerimiento completando el formulario de solicitud del Anexo II del presente, que presentará ante la autoridad administrativa de la contratación junto a la siguiente documentación:

- a. Acto administrativo de adjudicación;
- b. Orden de compra o contrato suscripto;
- c. Estructura de costos y los precios y/o índices asociados a cada ítem;
- d. En caso de existir, los antecedentes documentales de los anticipos financieros otorgados

(porcentaje, factura, constancia de cobro, monto y fecha, etc.);

- e. Última Acta de Redeterminación o Revisión de Precios suscripta y su correspondiente acto administrativo aprobatorio;
- f. El cálculo correspondiente a la redeterminación o revisión de precios solicitada, el cual deberá adicionalmente ser remitido en soporte magnético, en formato Excel y con las vinculaciones que permitan su verificación, y deberá encontrarse en un todo de acuerdo a lo normado.
- g. Toda otra documentación a cumplimentar según la normativa vigente así como la solicitada por la Autoridad Administrativa.

ARTÍCULO 12. A los efectos de la aplicación del presente régimen, y hasta tanto quede habilitado el ingreso de la solicitud del proveedor mediante el Módulo de Redeterminación y Revisión de Precios en el Sistema electrónico de compras y contrataciones de la Provincia de Buenos Aires (PBAC), o el que en el futuro lo reemplace, la fecha de solicitud de redeterminación y revisión de precios suscripta por el proveedor, se establecerá conforme al siguiente criterio:

- a. Cuando la documentación se presente en formato físico, se tomará como fecha de presentación aquella consignada de manera fehaciente por la autoridad contratante al momento de su recepción. Dicha presentación deberá contar con el cargo de mesa de entradas, o el equivalente a este, en el que deberá constar la fecha de recepción y la firma del agente que reciba la solicitud.
- b. Cuando la nota o el formulario de solicitud sea remitido al domicilio electrónico de la repartición competente para la tramitación de la Redeterminación o Revisión de Precios, se considerará como fecha de presentación la correspondiente a la recepción del correo electrónico. A tal efecto, entiéndase por domicilio electrónico, el constituido conforme las disposiciones contenidas en la Resolución C.G.P. N° 713/16.
- c. En los casos en que no se verifique ninguno de los supuestos anteriores, se considerará como fecha de presentación aquella que haya sido consignada por el funcionario competente de la autoridad administrativa interviniente en los informes que remita a tal efecto. Se entenderá por funcionario competente, a estos fines, aquel que tenga la atribución para suscribir el Acta de Redeterminación de Precios (Artículo 7º, inciso g), punto 13, Decreto 59/19).

En todos los casos, la fecha adoptada deberá consignarse expresamente en el informe de Redeterminación o Revisión de Precios, a efectos de su correcta verificación por parte de los Organismos de Asesoramiento y Control y a los fines de los cálculos efectuados para la vista previa de la Autoridad de Aplicación prevista en el artículo 7º inciso g) punto 13 del Anexo I del Decreto N° 59/2019 y modificatorias.

CAPÍTULO IV: AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 13. La Autoridad Administrativa deberá revisar la documentación presentada por el proveedor según lo detallado en el artículo 11º del presente, y proceder a la verificación de las

condiciones normativas que determinan la procedencia de la solicitud y constatar el cumplimiento de la totalidad requisitos y pautas establecidas conforme lo normado por la Ley N° 13.981, el Decreto N° 59/2019 y modificatorias, la normativa contractual correspondiente y lo establecido en el presente:

- a. Verificar la documentación presentada por el proveedor y la procedencia de la solicitud presentada en función a la documentación contractual según normativa vigente y el detalle del artículo 11° del presente;
- b. Identificar la fecha de solicitud del proveedor en función a las pautas establecidas en el presente;
- c. Constatar la presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, a saber, hasta 90 días corridos posteriores a la finalización del contrato original más las prórrogas aprobadas;
- d. Evaluar la correcta estimación de la redeterminación o revisión de precios solicitada por el proveedor según la cláusula aprobada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares;
- e. Revisar la documentación, en caso de corresponder, de los anticipos financieros otorgados, y su exclusión de los cálculos de redeterminación a partir de la fecha de su efectivo pago.
- f. Verificar la correspondencia de los índices y/o precios utilizados y el cálculo de la variación de referencia, así como el origen de los datos a partir de las fuentes de información correspondientes;
- g. Constatar que la variación promedio ponderada superior en un cinco por ciento (5%) a los precios del contrato o de la última redeterminación, a fin de determinar si se encuentra habilitado el procedimiento de redeterminación solicitado;
- h. Certificar la entrega de los bienes o la prestación del servicio conforme lo establecido en el contrato;
- i. Realizar los cálculos de la redeterminación o revisión solicitada y efectuar las correcciones que correspondan sobre lo solicitado por el proveedor a fin de establecer las variaciones verificadas correctas a aplicar sobre los precios unitarios vigentes;
- j. Estimar los nuevos precios unitarios redeterminados o revisados, la fecha a partir de la cual corresponde su aplicación y el monto del contrato faltante a ejecutar a los nuevos precios redeterminados o revisados;
- k. A partir del impacto de los nuevos precios, establecer el nuevo monto de la garantía de cumplimiento de contrato según el porcentaje estipulado en la contratación y el nuevo valor contractual.

ARTÍCULO 14. La Autoridad Administrativa, una vez cumplido con lo establecido en el Artículo 13° del presente, deberá confeccionar los siguientes documentos:

- a. Acta de Redeterminación o Revisión de Precios, a ser suscripta entre la Autoridad Administrativa (Subsecretario/a Técnico/a, Administrativo/a, Legal o funcionario con responsabilidad equivalente) y el proveedor. El Acta deberá contener lo indicado en el artículo 7° inciso g) punto 13 del Anexo I del Decreto N° 59/2019 y modificatorias, fijando los nuevos precios unitarios, la fecha a partir de la cual corresponde su aplicación y el monto del contrato faltante a ejecutar a los nuevos precios, y estableciendo el nuevo monto de la garantía de cumplimiento de contrato, respetando el porcentaje estipulado en la contratación y considerando el nuevo valor contractual.

Asimismo, deberá contener los siguientes Anexos:

1. Anexo I - El nuevo precio unitario redeterminado o revisado con detalle de precio vigente y variación verificada para cada uno de los bienes y/o servicios que correspondan según los renglones de la contratación, la fecha a partir de la cual corresponde su aplicación y el monto total del contrato faltante a ejecutar a los nuevos precios;
2. Anexo II - Los antecedentes de la redeterminación o revisión de precios solicitada: Acto administrativo de adjudicación, última Acta de Redeterminación o Revisión de precios aprobada con su respectivo Acto Administrativo y órdenes de compra;
3. Anexo III – El cálculo de la estructura de costos por el que se arriba a la variación verificada realizado por la Autoridad Administrativa, que no podrán ser las remitidas por el proveedor, identificando en caso de no coincidir con lo solicitado por este último la variación ponderada final a aplicar en el Anexo I, con factor de descuento en caso de encontrarse contemplado. Dicha estructura constituirá la base de cálculo para las solicitudes posteriores.
4. Anexo IV - Las fuentes de información de los datos utilizados para elaborar el Anexo III.
 - b. Proyecto de Acto Administrativo que aprueba el Acta de Redeterminación o Revisión de Precios a ser dictado por la autoridad que aprobó la adjudicación correspondiente. Cuando el incumplimiento de alguna de las pautas normativas implique para la Autoridad Administrativa el rechazo de la solicitud de redeterminación o revisión de precios solicitada por el proveedor, deberá conservarse su numeración sucesiva respecto a la última redeterminación o revisión aprobada, a excepción de que se trate de la primera solicitud, y suscribir el correspondiente acto administrativo.
 - c. Informe de Redeterminación o Revisión de precios. El mismo deberá contener los siguientes requisitos mínimos:
 1. Número expediente de tramitación de la redeterminación o revisión solicitada.
 2. Número de Proceso de Compra.
 3. Identificación de la cláusula o el Anexo de redeterminación y/o revisión de precios que habilita el procedimiento.
 4. Fecha de solicitud del proveedor en función a las pautas establecidas en el presente.
 5. Análisis de procedencia de la solicitud.
 6. Detalle de la/s orden/es de compra involucradas en el proceso con su fecha de origen, período de vigencia y el monto total.
 7. Distinción del porcentaje solicitado por el proveedor y el porcentaje ponderado y verificado por

esa Autoridad Administrativa, considerando a su vez, en caso de corresponder, el factor de descuento correspondiente.

8. Determinación del nuevo precio redeterminado o revisado con detalle de precio vigente y variación verificada para cada uno de los bienes y/o servicios que correspondan según los renglones de la contratación, la fecha a partir de la cual corresponde su aplicación y el monto del contrato faltante a ejecutar a los nuevos precios.
9. Aclaración del nuevo monto de la garantía de cumplimiento de contrato, respetando el porcentaje estipulado en la contratación y considerando el nuevo valor contractual.
10. Verificación de anticipos financieros.
11. Toda información que considere necesaria para la correcta evaluación de los cálculos sujetos a revisión por parte de la Autoridad de Aplicación

Asimismo, el citado Informe deberá contener embebido en formato PDF el formulario de solicitud del proveedor, con los datos de fecha según lo indicado en el artículo 11° del presente y el detalle de la revisión, análisis y evaluación realizada por parte de la Autoridad Administrativa, con las estimaciones correspondientes a la estructura de costos. Incluyendo las correcciones de cálculos realizadas por la Autoridad Administrativa.

CAPITULO V: AUTORIDAD DE APLICACIÓN - ORGANISMO PROVINCIAL DE CONTRATACIONES (OPC)

ARTÍCULO 15. La Autoridad Administrativa, previo a la suscripción del Acta y a la firma del acto administrativo que la aprueba, deberá remitir al Organismo Provincial de Contrataciones el proyecto de Acta de Redeterminación o Revisión de Precios con sus Anexos correspondientes, el proyecto de Acto Administrativo aprobatorio y el Informe de redeterminación o revisión de precios, referidos en el Artículo 14° del presente para su intervención previa, de conformidad con lo indicado en el artículo 7° inciso g) punto 13 del Decreto N° 59/2019 y modificatorias.

La remisión al Organismo Provincial de Contrataciones será realizada mediante Comunicación Oficial (CCOO) del sistema Gestión Documental Electrónica Buenos Aires (GDEBA) con los archivos embebidos que se establecen en el presente y todos aquellos que la Autoridad Administrativa estime correspondientes. En caso de requerimiento por parte de la Autoridad de Aplicación o de los Organismos de Asesoramiento y Control podrá remitirse el expediente electrónico por el cual tramita la solicitud de redeterminación o revisión de precios.

Excepcionalmente, y sólo en el caso de que la Autoridad Administrativa no se encontrase incluida en el sistema GDEBA, podrá remitir el expediente en formato papel.

ARTÍCULO 16. El Organismo Provincial de Contrataciones recibirá la documentación a fin de cumplimentar la vista previa prescripta en el artículo 7° inciso g) punto 13 del Anexo I del Decreto N° 59/19 reglamentario de la Ley N° 13.981, revisando los cálculos de variación de la estructura de

costos según los índices aprobados y el porcentaje de variación verificada obtenido por la autoridad administrativa a aplicar a los precios vigentes, y emitirá comunicación oficial en respuesta, en la que podrá solicitar aclaraciones y/o correcciones. De corresponder, deberán actualizarse los precios vigentes utilizando la variación verificada por la autoridad administrativa o la solicitada por el proveedor para el período total incluido en la tramitación, en caso de ser inferior. En este último caso, los documentos aprobatorios deberán indicar tal situación y reflejar la variación e índices y precios correctos en estructura de costos, la que constituirá la base de cálculo para las solicitudes posteriores.

CAPITULO VI: ORGANISMOS DE ASESORAMIENTO Y CONTROL

ARTÍCULO 17. Producida la intervención del Organismo Provincial de Contrataciones, la Autoridad Administrativa incorporará a las actuaciones las comunicaciones cursadas, y una vez receptadas las observaciones formuladas, en caso que las hubiera, remitirá los actuados a los Organismos de Asesoramiento y Control para su intervención, en forma previa a la suscripción del Acta de redeterminación o revisión entre el proveedor y el Subsecretario de Administración o funcionario con responsabilidad equivalente de la jurisdicción comitente.

ARTÍCULO 18. En caso de formularse observaciones por los Organismos de Asesoramiento y Control de la Provincia, no se requerirá nueva intervención del Organismo Provincial de Contrataciones, salvo en el supuesto de modificación en el cálculo de variación de la estructura de costos que afecte el porcentaje de actualización de precios.

CAPÍTULO VII: ACTO ADMINISTRATIVO, ORDEN DE COMPRA COMPLEMENTARIA Y PRESENTACIONES DE NUEVAS SOLICITUDES

ARTÍCULO 19. Producida la intervención de la Autoridad de Aplicación, de los Organismos de Asesoramiento y Control, y suscripta el Acta de Redeterminación o Revisión de precios la autoridad que aprobó la adjudicación podrá dictar el Acto Administrativo que apruebe la misma.

No podrán ser suscriptas por la Autoridad Administrativa nuevas Actas hasta tanto no encontrarse aprobada el Acta de Redeterminación de precios anterior mediante el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 20. La Orden de Compra Complementaria deberá emitirse por la jurisdicción contratante dentro de los siete días corridos de notificado el Acto Administrativo.

ARTÍCULO 21. Advertida la existencia de nuevas variaciones de costo que habiliten el mecanismo de redeterminación o revisión de precios, independientemente de que se encuentre suscripta el Acta anterior, y siempre que se cumpla lo establecido en la normativa, el proveedor podrá solicitar nuevas redeterminaciones o revisiones de precios, cumplimentando nuevamente los requisitos exigidos.

En instancias previas a la intervención de los Organismos de Asesoramiento y Control podrá la

Autoridad Administrativa, tramitar conjuntamente varias solicitudes de redeterminación y revisión de precios de una misma contratación y proveedor.

ARTÍCULO 22. SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. El pago correspondiente a la redeterminación o revisión de precios no podrá ser librado hasta que el proveedor no presente una garantía de cumplimiento de contrato, a satisfacción del comitente, de similar calidad que la original aprobada, en reemplazo de la anterior, por el monto total del contrato actualizado, respetando el porcentaje estipulado en el contrato para dicha garantía.

En aquellos supuestos en que el contrato se encuentre finalizado y posterior a este se aprueben redeterminaciones o revisiones de precio, no será exigible para el pago de las mismas, la constitución de la garantía prevista en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 23. MODIFICACIONES AL CONTRATO Las modificaciones contractuales (aumentos o prórrogas) estarán sujetas al mismo régimen de redeterminación o revisión de precios aplicables al contrato original. A dicho efecto, los precios serán considerados a valores del contrato o de la última redeterminación de precios aprobada, según corresponda, no requiriendo nueva intervención de la Autoridad de Aplicación para los períodos que contaran con resolución aprobatoria para la orden de compra original.